

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	19 de abril 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2017-00006
DEMANDANTE:	GERMAN ORLANDO PEREZ IBARRA
DEMANDADO:	SILVIA MARIA ABUSAID
CURADOR AD LITEM:	JOSE RICARDO CONTRERAS ISCALA
DEMANDADO:	ROWENA ABUSAID GRAÑA
APODERADO PARTE DEMANDADA:	NATALIA ACOSTA GONZALES
DEMANDADO:	CAROLINA ABUSAID GRAÑA
DEMANDADO:	CARLOS JULIO ABUSAID GRAÑA
DEMANDADO:	SOCIEDAD INMOBILIARIA Y COMERCIALIZADORA ABUR
DEMANDADO:	SOCIEDAD ABUR LTDA EN LIQUIDACIÓN
APODERADO PARTE DEMANDADA:	AURORA DEL SOCORRO VILLA CARDENAS
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de la parte demandante y las partes demandadas, representantes de las sociedades demandadas.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO	
<p>Se practicó el interrogatorio de parte al demandante.</p> <p>Se recibieron los testimonios de Carlos Cárdenas Pagnini, Orlando Matamoros Márquez, German Enrique Carrillo Granados, Orlando Rolon Zambrano.</p> <p><u>El testimonio del señor Orlando Rolon Zambrano se declaró nulo de conformidad con lo establecido en el art. 29 del CGP, y se excluyó como prueba.</u></p> <p><u>El demandante presentó recurso de reposición y subsidio de apelación de acuerdo a la anterior decisión.</u></p> <p>Se negó la reposición y se concedió la apelación en el efecto devolutivo de acuerdo con el art. 65 del CPTSS.</p> <p>Se practicaron los interrogatorios de los representantes legales de las entidades demandadas.</p> <p>Se practicó el testimonio de Helga Johanna Parra Bermúdez y Edgar Sánchez Franco.</p>	
RECURSO DE APELACIÓN	
Se ordenó remitir el expediente al Tribunal Superior, Sala Laboral del Distrito Judicial de Cúcuta, para que se surta el recurso de apelación en efecto devolutivo del auto que excluyó la prueba testimonial del señor Orlando Rolon Zambrano. Una vez se resuelva el mismo, se continuara el trámite.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	
LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 54001-31-05-003-2021-00045-00
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: JORGE ELIÉCER BOADA LUNA
ACCIONADO: BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 30 “BATALLA DE CÚCUTA” – EJÉRCITO NACIONAL – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA y SANIDAD MILITAR
BATALLÓN ASPC No. 30 “GUASIMALES” – ESM BASER 30 – EJÉRCITO NACIONAL – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del 16 de febrero de 2021, promovido por la parte accionante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

La sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.”

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sentencia T – 766 Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”².

Como quiera que el tema a decidir en este asunto, es si ha existido o no incumplimiento a la orden de tutela que motivó el actual desacato; se hace necesario recordar que el desobedecimiento a los fallos de tutela se configura con la concurrencia de dos elementos: uno objetivo, y otro subjetivo.

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer una análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido

¹Sentencia T-459 de 2003

² Sentencia T-188 de 2002

inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Así entonces, la sanción por desacato como consecuencia del incumplimiento a una orden de tutela, deviene o se origina por una negligencia o descuido de quien tiene el deber legal de acatarla, bien sea por su inactividad caprichosa o deficiente gestión que demuestra una intención grosera de no atender una orden judicial o por su atención parcializada. Dicho de otra forma, la sanción producto del desacato no es por si una patente de corso aplicable a todos los casos de incumplimiento a órdenes de tutela, debido a que el carácter subjetivo exige en el juez la certeza de concluir que quien tiene el deber de obedecer el fallo ha evitado su cumplimiento³.

De tal manera, que si el juez analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

En el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente a las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“(…) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada, hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).

En caso de darse las razones del no cumplimiento al fallo de tutela, dentro del término otorgado, por quien es el responsable de cumplirlo; el despacho dando cumplimiento al Art. 27 del decreto 2591 de 1991, procedería a correr traslado al superior, obligado a dar cumplimiento, a fin de que lo hiciera cumplir y abriera el correspondiente disciplinario contra aquel.

Como quiera que el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, proferido por este despacho, en la fecha dieciséis (16) de febrero de 2021, es el Comandante del BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 30 “BATALLA DE CÚCUTA” – EJÉRCITO NACIONAL – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA y el Director

³ Ver Corte Constitucional autos 108 de mayo 26 de 2005, 126 de abril 5 de 2006, sentencias T-1038 de 2000, T-458 de 2003. Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil auto de septiembre 14 de 2009, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp.11001 02 03 000 2009 01417 – 00.

de SANIDAD MILITAR BATALLÓN ASPC No. 30 “GUASIMALES” – ESM BASER 30 – EJÉRCITO NACIONAL – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, y habiéndose cumplido el término para hacer cumplir el fallo relacionado y abrirle el correspondiente disciplinario, se procederá a resolver de plano.

De acuerdo a las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

Respecto del elemento objetivo, debe decirse que en sentencia de tutela del 16 de febrero de 2021, se tuteló el derecho fundamental de petición del señor JORGE ELIÉCER BOADA LUNA, y se le ordenó al BATALLÓN DE ARTILLERÍA N°30 “BATALLÓN DE CÚCUTA” -EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la providencia, **se sirviera a dar respuesta a la solicitud elevada por señor JORGE ELIECER BOADA el 23 de noviembre de 2020 bajo radicado No.513012, de manera clara y de fondo.**

Al respecto, indica el señor JORGE ELIÉCER BOADA LUNA, que a la fecha de radicación del desacato, la BATALLÓN DE ARTILLERÍA N°30 “BATALLÓN DE CÚCUTA” -EJÉRCITO NACIONAL sigue demorándose en las respuestas que solicita para su trámite ante la entidad.

En lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela, debe decirse que se realizó el respectivo requerimiento previo y la apertura del incidente de desacato al Comandante del BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 30 “BATALLA DE CÚCUTA” – EJÉRCITO NACIONAL – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA y al Director de SANIDAD MILITAR BATALLÓN ASPC No. 30 “GUASIMALES” – ESM BASER 30 – EJÉRCITO NACIONAL – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, quien es el responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutela, así como al MAYOR GENERAL EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA, en su condición de COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL, como superiores Jerárquicos, funcionarios responsables de no iniciar el proceso disciplinario en contra de la mencionado responsable zonal. Pues según el art 27 del decreto 2591 de 1991 “*El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia*”.

El accionante promovió incidente de desacato el día 07 de abril de 2021, señalando que la entidad accionada aunque otorgó respuesta el 18 de febrero de 2021 a su requerimiento, solicitó documentos que respecto del mismo trámite, los cuales fueron aportados el 24 de febrero y a la fecha no ha obtenido respuesta alguna por parte de la entidad.

Por su parte, una vez se realizó el requerimiento previo, el BATALLÓN DE ARTILLERÍA N°30 “BATALLÓN DE CÚCUTA” -EJÉRCITO NACIONAL, dio respuesta el 10 de abril de 2021 señalando lo siguiente:

Que en cumplimiento al fallo de tutela, se dio respuesta el 18 de febrero de 2021 al actor a la solicitud elevada el 23 de noviembre de 2020, por lo que no se están vulnerando los derechos fundamentales que alega el accionante. sin embargo, observan que la razón del presente incidente de desacato se despliega por la intención de que se otorgue respuesta por los documentos allegados el 24 de febrero del año en curso. Por lo que indican que emitieron oficio 20211652000718371 indicando al señor JORGE ELIECER BOADA el trámite informativo administrativo por lesión extemporáneo adelantado actualmente.

Conforme se advierte lo expuesto, se puede evidenciar que la entidad hizo efectivo el trámite con el fin de otorgar información acerca de porqué no se ha emitido respuesta completa acerca de los hechos alegados por el accionante, por lo que puede inferirse, de los elementos objetivos adjuntados como prueba en el expediente, que se ejecutó asertivamente el trámite para llevar a cabo el cumplimiento efectivo del fallo de tutela del 16 de febrero de 2021.

En este punto es imperativo resaltar que la base sustancial del elemento subjetivo del desacato es la negligencia u omisión por parte del responsable del cumplimiento del fallo, y en este caso en concreto, con las pruebas allegadas al expediente, se observa que sí se están adelantando los trámites correspondientes en pro del cumplimiento del fallo.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia SU – 034 de 2018 indicó que: “*En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo. Es por esto que se ha sostenido que “al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador”. De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva*

en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción.”

Además de lo anterior, debe tenerse claridad frente a la diferencia entre la verificación de cumplimiento de un fallo de tutela y el trámite de desacato, “pues el primero busca que se acate la orden judicial que protegió los derechos fundamentales vulnerados, mientras que el segundo es un trámite rogado en el que se debe probar la responsabilidad subjetiva del obligado y de ser así, se le debe imponer una sanción hasta que cumpla con el fallo.”, como lo explica la sentencia T-280 de 2017 de la Corte Constitucional.

En el mismo sentido indica la sentencia SU – 034 de 2018:

“De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción.

En la misma línea, es constante y reiterada la jurisprudencia constitucional en el sentido de que, por inscribirse en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, la vía incidental del desacato exige una plena observancia del debido proceso, por lo que el juez instructor debe respetar las garantías de los involucrados y concentrarse en determinar en estricto derecho lo relativo al cumplimiento, toda vez que “[s]i el incidente de desacato finaliza con decisión condenatoria, puede haber vía de hecho si no aparece la prueba del incumplimiento, o no hay responsabilidad subjetiva”, al paso que “[s]i el auto que decide el desacato absuelve al inculcado, se puede incurrir en vía de hecho si la absolución es groseramente ilegal.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en el incidente en cuestión, se han llevado a cabo las gestiones pertinentes para el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo del 16 de febrero de 2021 a favor del señor JORGE ELIÉCER BOADA LUNA respecto del informativo administrativo del señor JESUS ANTONIO DUARTE MARTÍNEZ.

RESUELVE

PRIMERO: ABTENERSE de declarar en desacato al Comandante del BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 30 “BATALLA DE CÚCUTA” – EJÉRCITO NACIONAL – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA y al Director de SANIDAD MILITAR BATALLÓN ASPC No. 30 “GUASIMALES” – ESM BASER 30 – EJÉRCITO NACIONAL – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los accionantes, los accionados y el Defensor del Pueblo.

TERCERO: ARCHIVAR el presente incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-002-2021-00053-01
ACCIONANTE: ELIZABETH FIGUEROA ROJAS
ACCIONADO: GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionada en contra de la sentencia de fecha del 15 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La señora **ELIZABETH FIGUEROA ROJAS**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifestó haber estado vinculada como trabajadora de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER como Profesional Especializado código 222, grado 09 ubicado en el área de titulación y contratación de la Secretaría de Minas de la entidad departamental, mediante decreto No.000025 del 13 de enero de 2005 y acta de posesión de fecha 01 de febrero de 2005, en provisionalidad hasta el 31 de enero de 2021.
- Sin embargo, señaló que el 15 de diciembre de 2020, fue notificada de la terminación de la provisionalidad en el cargo que desempeñaba ante la designación del señor WILLIAM ACOSTA DELGADO, quien asumió el cargo el día 01 de febrero de 2021. En este sentido, indicó que dado su estado de salud por las patologías que presenta, no ha podido desarrollar actividades laborales de forma sustancial y regular, pues se encuentra en un estado de debilidad manifiesta.
- Alegó que se encuentra en un proceso de recalificación de pérdida de capacidad laboral, con el fin de determinar el origen de las patologías debido a un accidente laboral ocurrido en su lugar de trabajo que le generó una calificación inicial del 7% por los diagnósticos: “M233 - OTROS TRANSTORNOS DE LOS MENISCOS – RODILLA IZQUIERDA, S 800 - CONTUSIÓN DE LA RODILLA BILATERAL, S 934 – ESGUINCES Y TORCEDURAS DE TOBILLO DE GRADO II TOBILLO DERECHO, M 705 – OTRAS BURSITIS DE LA RODILLA”; todas con dictamen No.1968 del 16 de septiembre de 2015.
- Explica que a partir de los diagnósticos expuestos anteriormente, se desplegaron otras enfermedades como: “M 513 – DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCOS VERTEBRALES, debido a la DOSCOPATIA a la altura L3 – L5 y a la HERNIA DISCAL, ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, así como LUMBIALGIA CRONICA y FIBROMIALGIA, con manejo por fisioterapia y clínica del dolor, MIOMATOSIS UTERINA Y QUISTE RENAL, y TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN E INSOMNIO”. Las cuales están siendo tratadas y evaluadas actualmente.
- Por otro lado, señaló que cuenta con incapacidad médica expedida el 14 de febrero de 2021 por su galeno tratante, la cual desconoció la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER aunque se alegó la vulneración a sus derechos fundamentales.

- Conforme lo anterior, manifestó que la entidad accionada está vulnerando su derecho fundamental a la seguridad social por la no vinculación desde el año 2015 al programa de Vigilancia Epidemiológica Cardiovascular, Psicosocial y Ergonómico ordenado por su galeno tratante, lo cual está generando afectaciones a las patologías que actualmente padece, las cuales han hecho que su estado de salud se encuentre atravesando por un estado crítico.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y al debido proceso, y en consecuencia, que se le ordenara a la accionada **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** a realizar el reintegro a su actividad laboral en un cargo igual o superior al que venía desempeñando. Asimismo, solicitó el pago de la incapacidad médica expedida por su galeno tratante.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ La **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, indicó que la insubsistencia del accionante en el cargo de provisionalidad que venía desempeñando se dio en ocasión al artículo 125 de la Constitución Política, pues conforme éste, el empleo en los órganos y entidades del estado son de carrera y se adelantó el Proceso de Selección No.805 de 2018.

Manifestó que la CNSC expidió, luego de culminar el proceso de concurso de méritos, la Resolución No.11806 del 18 de noviembre de 2020 por la cual se conformó al lista de elegibles para proveer una vacante definitiva en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, grado 9, identificado con el código OPEC 48421, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de la Gobernación de Norte de Santander, Proceso de Selección No. 805 de 2018- Convocatoria Territorial Norte: lista que quedó en firme el 30 de noviembre de 2020 y la Comisión Nacional del Servicio Civil envió copia al nominador de la Gobernación de Norte de Santander mediante oficio 20202210924481 del 3 de diciembre de 2020. Por lo anterior, la entidad se vio obligada a realizar los nombramientos en periodo de prueba de los que superaron las etapas del concurso, expidiendo así el Decreto No. 001020 del 02 de diciembre de 2020, donde nombró en periodo de prueba al señor WILLIAM ACOSTA DELGADO en el cargo en comento por la actora.

Por otro lado, indicó que no es la acción de tutela, el trámite idóneo para adelantar esta controversia, pues la señora Elizabeth Figueroa no comprobó en el escrito tutelar un perjuicio irremediable, así como que no logró acreditarse que se tratara de una persona inválida o un sujeto de especial protección constitucional, dado que su PCL es del 7% que no ha generado estado de invalidez alguno.

En este sentido, explican que la desvinculación se dio en ocasión a concurso de méritos donde estuvo en igualdad de condiciones para sus demás compañeros, y su reintegro no se podría llevar a cabo pues actualmente no existe un cargo similar o equivalente al que ella ejercía según certificación emitida por talento humano.

→ **SANITAS E.P.S.** señaló que, en efecto, la señora ELIZABETH FIGUEROA ROJAS se encuentra afiliada al Sistema de Salud a través de esta EPS en calidad de cotizante independiente. Asimismo, manifestó que no se registra proceso de calificación de la pérdida de la capacidad laboral que se curse actualmente conforme la base de datos de la entidad.

→ La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** manifestó que la actora mediante oficio del 07 de septiembre de 2018, solicitó el pago de una indemnización de accidente laboral ocurrido el 5 de mayo de 2015, por lo que a través a auxiliar administrativo mediante oficio No.2747 del 08 de octubre de 2018 remitió el derecho de petición a la ARL POSITIVA solicitando que se respondiera de forma oportuna.

Por otro lado, que mediante oficio 11100 el 25 de octubre de 2018, se dio respuesta a la solicitud de información de esta dependencia del Ministerio Público, informando las respuestas que ha otorgado en el caso de la señora ELIZABETH FIGUEROA ROJAS. Pero a partir de esa última comunicación, no se ha obtenido pronunciamiento alguno por parte de esta, y en consecuencia, la intervención en el caso terminó.

→ La **CLÍNICA STELLA MARIS** indicó que en efecto, la señora ELIZABETH FIGUERO ROJAS desde el año 2017 es paciente de la institución. Sin embargo, señaló que en ningún momento han negado alguna prestación a los servicios médicos que ha requerido, razón por la cual no han vulnerado derecho fundamental alguno. Así las cosas, solicitaron su desvinculación de la acción constitucional en cuestión.

→ La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER SANTA ANA S.A** no respondió.

→ El **MINISTERIO DEL TRABAJO** indicó que hasta la presentación de la acción de tutela en cuestión, el accionante no había realizado solicitud alguna a través del correo electrónico de asesoría laboral de la entidad. Por esto, solicitaron su desvinculación.

→ El señor **WILLIAM ACOSTA DELGADO** señaló que culminó todas las etapas del proceso de selección de la convocatoria, por lo que fue posesionado en el cargo en mención en el escrito tutelar el 01 de febrero de 2021, y actualmente se encuentra empleado en dicho cargo.

En este sentido, solicitó que se le garantice su permanencia en el cargo que ganó por concurso de méritos, pues cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos para el mismo.

→ La **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ** no respondió.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 15 de febrero de 2021, el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió declarar la improcedencia de la acción de tutela que buscaba amparar los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, estabilidad laboral reforzada y al debido proceso invocados por la accionante, pues no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera procedente la acción, y teniendo en cuenta que no se cumplió con el requisito de subsidiariedad al entrar a verificar la prosperidad de las pretensiones planteadas por la accionante, por vía de tutela.

5. IMPUGNACIÓN

La parte accionante impugnó la decisión anterior, manifestando que el A quo desconoció lo siguiente:

- Que se omitió el proceso de "re - calificación" que actualmente cursa la señora ELIZABETH FIGUEROA ROJAS, y por el contrario, solo se tuvo en cuenta lo expresado por la EPS SANITAS en donde se negó que se adelanta un proceso de re - calificación por nuevas patologías.
- Que por el estado de salud por el cual atraviesa la actora, impide que realice labores de forma regular y ordinaria, pues las enfermedades la mantienen en proceso de calificación y re - calificación, y en estado de incapacidad.
- Que existía incapacidad médica hasta el 14 de febrero de 2021, por lo que no podía darse terminación al vínculo contractual hasta tanto hubiese concepto de reintegro laboral expedido por médico tratante dada la revisión de las patologías aludidas.
- Que la capacidad económica de la accionante para sostenerse su mínimo vital, no podía asumirse por la existencia de bienes muebles o inmuebles a su nombre, pues existían pasivos considerables a los cuales está faltando por su ausencia de ingresos y recursos por su desvinculación laboral.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 25 de marzo de 2021, se admitió la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema Jurídico

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionante, se debe establecer en esta instancia si **GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER**, en efecto vulneró los derechos fundamentales de la accionante al ser declarada insubsistente del cargo que ocupaba de Profesional Especializado, Código 222, grado 9, identificado con el código OPEC 48421, en el cual se nombró en carrera administrativa al señor **WILLIAM ACOSTA DELGADO**, mediante el Decreto No. 001020 del 02 de diciembre de 2020.

En este asunto, en primera instancia consideró el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta respecto de la respuesta alegada por la accionante que “*advierte esta judicatura que de la situación puesta en conocimiento no se observa la gravedad de los hechos que haría evidente la impostergabilidad de la acción constitucional como única alternativa para la protección inmediata de los derechos que considera vulnerado el actor, por lo que esta unidad judicial estima pertinente que primero debe agotarse los escenarios naturales estatuidos por la normatividad vigente y no pretender sustituirlos por la acción de tutela, pues nótese que esta vía es residual.*”

Es necesario precisar, que la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STP12240 de 24 de noviembre de 2020, refirió que los empleados públicos nombrados en provisionalidad tienen una estabilidad laboral intermedia o relativa que no se ve afectada cuando se realiza en nombramiento en carrera administrativa de quien aprobó satisfactoriamente el concurso de méritos; en esa medida concluyó que la acción de tutela es improcedente dado su carácter residual, a menos que se compruebe un perjuicio irremediable.

En la mencionada providencia se explicó que:

“4.1 En el presente caso, DORA ESPERANZA FERNÁNDEZ PARADA, pretende, en esencia, la suspensión del acto administrativo que conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Comisario de Familia Código 202, Grado 7, de la Alcaldía Municipal de Salazar de las Palmas (Resolución No. 10156 de 2020 del 7 de octubre de 2020), que ocupa en provisionalidad desde el 12 de junio de 2010, atendiendo sus especiales condiciones de vulnerabilidad.

Pone de presente que fue diagnosticada con “Lupus Eritematoso Sistémico”, resalta su condición de adulto mayor (62 años) y de madre cabeza de familia, con dos personas a cargo: su esposo adulto mayor con enfermedad vascular que limita su motricidad y sin vinculación laboral, y su hijo, de 47 años que padece de retardo mental leve.

Sin embargo, de entrada se advierte que no se cumple la exigencia de subsidiariedad, pues, al ser la resolución en cita un acto administrativo de naturaleza particular y concreta, las quejas o reproches legales que surjan en su contra deben ser controvertidos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contenido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Incluso, dentro de dicho trámite, el demandante puede solicitar las medidas cautelares que estime necesarias para la salvaguarda de sus derechos, ya sean ordinarias o de urgencia, cuya finalidad está precisamente orientada para contener el perjuicio inmediato que pueda generar la decisión de la administración que se cuestiona², razón por la que la viabilidad de

1 Artículo 234 CPACA. “MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta”

2 Artículo 229 Ley 1437 de 2011 “PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente,

la demanda constitucional se descarta, incluso como mecanismo transitorio, al tener los mismos efectos de protección (CC SU-355 de 2015).

La accionante no informa, ni de la información recaudada en el trámite de tutela se establece, que en el presente caso hubiera agotado previamente la posibilidad de acudir ante el juez contencioso administrativo, es decir, utilizó la acción de tutela como mecanismo directo para salvaguardar sus derechos, con total desconocimiento del principio de subsidiariedad de la acción, que impone agotar previamente los medios de defensa que el ordenamiento jurídico ordinario pone a su disposición para la protección del derecho que se considera vulnerado o amenazado.

En las anotadas condiciones, la presente acción resulta improcedente, aún como mecanismo transitorio, por cuanto para ello se requiere la vigencia actual del medio judicial ordinario que defina a futuro la controversia de manera definitiva (SU-111/97), lo que no acontece en este evento, porque, como ya dijo, no existe información de que se haya iniciado acción contenciosa.

4.2. Dígase, de todas maneras, que la estabilidad que la accionante reclama, por encontrarse en el cargo de Comisaria de Familia en el municipio de Salazar de las Palmas, en provisionalidad desde el 12 de junio de 2010, es relativa en la medida que no tiene derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos, como en efecto sucedió, porque se reitera, existe lista de elegibles en firme.

DORA ESPERANZA FERNÁNDEZ PARADA, considera que el cargo que ocupa no podía ser ofertado mediante convocatoria pública, atendiendo su especial condición de vulnerabilidad y su proximidad a pensionarse, afirmación que no es cierta, pues los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional, pueden llegar a ser desvinculados con el propósito de proveer el cargo que ocupan con las personas que superaron el concurso de méritos, habida cuenta que se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público (C.C. T-186-13).

Ahora, lo que se exige a la entidad nominadora es que en el caso de sujetos de especial protección constitucional que ejerzan cargos en provisionalidad, se otorgue un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales (C.C. T-464-19).

Ello siempre y cuando, el cargo ofertado no se individualice, el número de empleos convocados a concurso resulte ser menor al de los existentes en la planta de personal y se posibilite a la entidad nominadora definir cuáles de estos serán los escogidos para ser provistos. (Consejo de Estado, radicación No. 25000-23-15-000-2010-02045-01, 7 Oct 2010).

En tales condiciones, no resulta constitucionalmente exigible que la Alcaldía Municipal de Salazar de las Palmas, otorgue un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento del cargo de Comisario de Familia, Código 202, Grado 7, pues fue el único ofertado en el proceso de selección No. 791 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, encontrándose dos participantes en la lista de elegibles, frente a los que, la garantía constitucional de estabilidad laboral relativa de DORA ESPERANZA FERNÁNDEZ PARADA debe ceder.”

Igualmente, en este caso es necesario resaltar que cuando se trata de personas en condición de discapacidad y la desvinculación del cargo en provisionalidad obedece a una causal objetiva y razonable, tal actuación no lesiona derechos fundamentales, según lo indicó la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STL3488 de 20 de mayo de 2020, en la que se indicó:

“Ahora bien, esta Sala ha considerado que los actos de nombramiento y desvinculación que se producen en las entidades públicas, como resultado de un concurso de méritos, es una actuación que encuentra legitimidad en la Constitución y la Ley, por lo que, en principio, de tales actos no se deriva la vulneración de los derechos fundamentales de los funcionarios

el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento...”

que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, dada la prevalencia del derecho de quienes integran las listas de elegibles.

De ahí que, en la sentencia CSJ STL4520-2013, se expuso que:

(...) esta Sala de la Corte ha sostenido insistentemente que, en el caso específico de servidores desvinculados como consecuencia del resultado de un concurso de méritos, el retiro responde a razones objetivas y constitucionalmente legítimas, que consultan la condición provisional de su nombramiento y el mejor derecho que le asiste a las personas que superaron satisfactoriamente un proceso de selección.

En ese orden de ideas, el eventual retiro del actor de su cargo, en el que se fundamenta la posible existencia de un perjuicio irremediable, no tendría por sí mismo la virtualidad de dotar de procedencia excepcional a la acción de tutela, en vista de que, se insiste, tal medida responde a razones objetivas, legítimas y con pleno respaldo constitucional.

Así mismo, en la providencia CSJ STL16524-2016 se estimó que:

(...) quien participa y supera satisfactoriamente las etapas de un concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso a la función pública, exigible tanto a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando los cargos ofertados en provisionalidad, pues gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia dado que dicho cargo debe proveerse por medio de un proceso de selección.

De acuerdo a lo anterior, y revisado el caso planteado por la señora Rosa Elena Vidal González, se tiene que esta solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados, con fundamento en que goza de estabilidad laboral reforzada por tener en custodia a su hermana que sufre de una incapacidad mental; sobre este aspecto debe advertir la Sala que esta Corporación ya ha tenido la oportunidad de resolver, en varias oportunidades, asuntos de similares características, en la que resulta pertinente destacar que en la sentencia STL17245-2016, se dijo:

En el caso de remoción de servidores que ocupan empleos públicos en provisionalidad, son objeto de control a través de las acciones judiciales que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, empero, la acción de tutela de cara a la existencia de otro medio judicial, procedería como mecanismo transitorio únicamente ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Estos funcionarios públicos que desempeñan cargos de carrera, solo pueden ser desvinculados por razones objetivas que deben ser expuestas a través del acto de desvinculación o porque el cargo debe ser provisto con una persona que ganó el concurso público de méritos.

Ahora bien, la Ley 790 de 2002 creó en favor de los prepensionados un régimen de transición para evitar su desvinculación en razón a la proximidad de la adquisición del derecho. El objeto de esta ley fue renovar y modernizar la estructura de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con el fin de asegurar el cumplimiento de los fines del Estado bajo unos parámetros de sostenibilidad financiera.

Esta normativa, en su artículo 12, consagró un beneficio en favor de aquellos servidores públicos que dentro de los 3 años siguientes contados a partir de la vigencia de tal ley, cumplieran con la totalidad de los requisitos para disfrutar de la pensión de vejez o jubilación; toda vez, que no podían ser retirados del servicio en desarrollo del programa de renovación de la Administración Pública.

Empero, dicha figura no se limita a las situaciones generadas por la supresión de cargos como consecuencia de la renovación y reestructuración de la Rama Ejecutiva, sino que igualmente «resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y a la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre ellas el concurso público de méritos» (Sentencia T- 186 de 2013).

En efecto, conforme lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el fundamento de la estabilidad laboral de los pre pensionados no se circunscribe al retén social, sino que se

encuentra en mandatos especiales de protección contenidos en la Constitución Política y en el principio de igualdad que dispone dar un trato especial a los grupos vulnerables (Sentencia T-326 de 2014).

De ahí que, en principio debe señalarse que la accionante quien desde el 31 de julio de 2017, desempeñó el cargo en provisionalidad de Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la misma ciudad, y quien reprocha la decisión de dicha autoridad, de elaborar lista de elegibles para la provisión del cargo en propiedad, de Secretaria Nominada del Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, mediante oficio CSJMEA20-13 del 17 de febrero de 2020, cuenta con la posibilidad de activar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, donde puede solicitar la medida cautelar de suspensión del acto administrativo, en los términos descritos en los artículos 229 y 230 de la ley 1437 de 2011.

Lo anterior, en razón a que contrario a lo afirmado por la actora, respecto a la estabilidad laboral reforzada que invoca la tutelante, por tener a cargo una persona con discapacidad, es importante precisar, que excepcionalmente se ha admitido la procedencia del amparo constitucional en aquellos eventos en que el accionante goza de tal prerrogativa, que «ampara no sólo a aquellos trabajadores que presentan discapacidades, sino también a aquellos que sin presentar tal condición, se encuentran en situación de debilidad manifiesta, originada en una afectación significativa de su salud, que les cause limitaciones de cualquier índole» (CC T-002/11) negrillas fuera del texto original.

De ahí que sea oportuno señalarle a la quejosa, que aun cuando se han reconocido derechos de estabilidad laboral reforzada para ciertos grupos poblacionales como lo son las madres cabeza de familia y personas con limitaciones físicas, se tiene que tal protección no es automática, sino que deben acreditarse las condiciones específicas para su aplicación, en virtud de las cuales primarían tales garantías.

Sin embargo, revisadas las documentales que obran en el expediente, no se advierte que la actora tenga un padecimiento que amerite la protección constitucional, pues si bien alega ser guardadora de su hermana a través de resolución judicial, en la que se advierte que tiene un diagnóstico de «Hiposia Perinatal», también es cierto que la actora goza de plenas facultades que no le impiden, desempeñarse en el campo profesional del cual ha adquirido experiencia.

Por tanto, es necesario indicar, que la Constitución Política estableció en el artículo 125 el régimen de carrera administrativa como el mecanismo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los órganos y entidades del Estado, salvo las excepciones constitucionales y legales, y los regímenes especiales de creación constitucional.

El propósito de tal previsión constitucional, es crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan a criterios reglados, y no a la discrecionalidad del nominador.

De modo que quien participa y supera satisfactoriamente las etapas de un concurso de méritos, adquiere un derecho subjetivo de ingreso a la función pública, exigible tanto a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando los cargos ofertados en provisionalidad, pues gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, dado que dicho cargo debe proveerse por medio de un proceso de selección.

En ese orden, revisado el fallo constitucional de primera instancia, se observa que la Sala Civil- Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, como juez constitucional de primer grado, no erró en negar el amparo solicitado, por cuanto no se puede pregonar la transgresión de ningún derecho fundamental de la actora, dada la legalidad indiscutible de la actuación desplegada por la entidad accionada, en tanto se soportó en las directrices legales del concurso; lo anterior, teniendo en cuenta que la provisión del cargo desempeñado por la accionante es en provisionalidad, detentando por ende una estabilidad laboral relativa, por lo que se insiste en que cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, pues la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el mecanismo judicial consagrado por la ley para demandar la legalidad de los actos

administrativos y obtener, si es del caso, el reintegro a título de restablecimiento del derecho.”

De conformidad con lo anterior, se analizarán previamente las pruebas allegadas al plenario, con el fin de verificar si hay lugar a revocar la sentencia del 15 de febrero de 2021 en donde se declaró la improcedencia de la acción de tutela por la falta de subsidiariedad y la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa ordinarios respecto de la vulneración alegada por la accionante.

Según las afirmaciones realizadas en la impugnación por parte de la accionante **ELIZABETH FIGUEROA ROJAS**, en el fallo no se tuvo en cuenta el proceso de re – calificación que actualmente cursa y el estado de salud en el que se encuentra, el cual le genera perjuicios física y económicamente, asimismo, que teniendo en cuenta la incapacidad temporal en la que se encontraba al momento de removerla del cargo en provisionalidad en el cual se encontraba, vulneraron su estado de estabilidad reforzada que atravesaba.

Una vez examinada la actuación por parte de la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** que reposa en el expediente, este Despacho puede constatar que a través de la Resolución Resolución No. 11806 del 18 de noviembre de 2020, por el cual conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 9, identificado con el código OPEC 48421, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de la Gobernación de Norte de Santander, y se cumplió con los plazos para realizar los respectivos nombramientos .

De la misma forma, este Despacho observa que la posesión del señor **WILLIAM ACOSTA DELGADO** se realizó de conformidad con los presupuestos legales y constitucionales que regulan el concurso de méritos.

Ahora bien, debe reconocerse que la accionante antes de la fecha de desvinculación, se encontraba padeciendo enfermedades que limitaron sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares y normales. También está claro que la entidad accionada tenía pleno conocimiento de las enfermedades que padecía la señora ELIZABETH FIGUEROA y que aún afectan su salud y bienestar.

Pese lo anterior, no es menos cierto que existe una tensión entre la protección de los derechos de la accionante, de una parte; y el respeto de la carrera administrativa y los resultados del curso adelantado por la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, de otra parte. En este sentido, acceder a la pretensión de la accionante de ordenar su reincorporación al mismo cargo que venía desempeñando o a uno de mayor jerarquía, sin solución de continuidad, pues esta vulneraría los derechos fundamentales del señor **WILLIAM ACOSTA DELGADO**, quien accedió a la vacante a través del concurso de méritos e iría en contra de la jurisprudencia que reconoce la carrera administrativa como el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de empleos públicos.

En este orden de ideas, debe explicarse que la acción de tutela ha sido concebida por el ordenamiento como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales con un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual no puede admitirsele como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento para garantizar los derechos de las personas como lo pretende la accionante en el caso en concreto, pues con esta acción constitucional no se busca sustituir los procesos ordinarios o especiales y mucho menos, desconocer las acciones y recursos judiciales inherentes a los mismos para controvertir las decisiones que se profieran.

Así las cosas, que alega la accionante a través de la presente acción constitucional, no puede adelantarse en esta instancia, sino que deberá ser discutida a través de mecanismos judiciales de defensa ordinarios.

En este sentido, y como consecuencia de lo explicado, se **CONFIRMARÁ** la decisión proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** en donde se declaró la improcedencia de la acción de tutela por la inexistencia del cumplimiento del requisito de subsidiariedad, pues la norma y la jurisprudencia han sido enfáticas en el reconocimiento del carácter excepcional de la acción de tutela y en el caso en concreto no hay lugar a las oportunidades procesales necesarias que permitan decidir de fondo la controversia planteada.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 15 de febrero de 2021 dictada por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez


LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

